

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-49/2011

ACTOR: PEDRO FLORES ARAUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUAMANTLA, TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-49/2011**, promovido por Pedro Flores Arauz, en contra del Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a fin de impugnar la determinación de tomar protesta a María Isabel González Ramírez, como Quinta Regidora del Ayuntamiento del citado Municipio.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en la cual participó la planilla integrada

SUP-JDC-49/2011

por el ahora demandante en su carácter de propietario y María Isabel González Ramírez, como suplente.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió, en sesión pública de once de julio de dos mil diez, el acuerdo CG-246/2010, mediante el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, conforme al orden de prelación de los candidatos en la planilla presentada por cada partido político o coalición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Entre otras asignaciones que efectuó el mencionado Consejo General, está el de la fórmula postulada por la Coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, integrada como sigue:

PARTIDO O COALICION	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
ALIANZA POR EL PROGRESO DE TLAXCALA	5to Regidor	PEDRO FLORES ARAUZ	MARIA ISABEL GONZALEZ RAMIREZ

3. Toma de protesta de los integrantes. El quince de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, rindieron la protesta prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa, acto al cual no acudió Pedro Flores Arauz.

4. Toma de protesta a la quinta regidora suplente. En sesión ordinaria de primero de febrero de dos mil once, el

Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, tomó protesta a **María Isabel González Ramírez** como Quinta Regidora del respectivo Ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación precisada en el numeral 4 (cuatro) que antecede, Pedro Flores Arauz presentó, el cuatro de febrero de dos mil once, en la Oficina del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Cuaderno de antecedentes 9/2011. El catorce de febrero del año en que se actúa, el ahora demandante presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el que hizo del conocimiento de los Magistrados de esta Sala Superior, que el cuatro de febrero de dos mil once presentó en la Oficina del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que a la fecha la autoridad responsable no había dado el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual anexó el escrito en el que consta el acuse de recibo hecho en la oficina del mencionado Síndico Municipal.

Con la documentación precisada en el párrafo que antecede, por auto de catorce de febrero del año que transcurre, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional especializado, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **9/2011** y requerir al Presidente y a la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, que informaran sobre la presentación de la demanda precisada

SUP-JDC-49/2011

por el demandante, y remitir las constancias e informe previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Integración del expediente SUP-JDC-49/2011. En fechas dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil once, la Síndica Municipal de Huamantla, Tlaxcala, remitió por fax, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, copia de diversa documentación y, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en original, el respectivo informe circunstanciado; asimismo, mediante oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, el Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, remitió el escrito original de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que presentó Pedro Flores Arauz, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-49/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-49/2011, para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Flores Arauz, por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el que aduce que con los actos reclamados se infringe su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para el que fue electo.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, originada por la

SUP-JDC-49/2011

contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controvierta actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por identidad de razón, es competente para conocer de este asunto, en tanto se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de un regidor municipal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la jurisprudencia que emanó de la referida contradicción de tesis cuyo rubro y texto es:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y

resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por ende, es válido concluir que a esta Sala Superior corresponde conocer de estos medios de impugnación, en la que el demandante aduce transgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a juicio local. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

SUP-JDC-49/2011

ser reencusado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Cuando se alude al mencionado principio, se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino

necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna la determinación del Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, consistente en tomar protesta a María Isabel González Ramírez, como Quinta Regidora para integrar el Ayuntamiento respectivo, acto respecto del cual, en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala se prevé un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el actor debió agotar, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal al rubro identificado es improcedente.

En efecto, derivado de los artículos 79, párrafos primero y segundo, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se tiene que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, como órgano supremo, el cual funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado, cuyas materias de conocimiento, organización y funcionamiento se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas...

SUP-JDC-49/2011

Artículo 82. La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

...

Por su parte, los artículos 16, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, prevén que el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y se integrará, entre otras, por la Sala Electoral-Administrativa, la que, en materia electoral, ejercerá las atribuciones previstas en el Código Electoral del Estado.

Artículo 16. El tribunal funcionará en pleno y en las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes.

Artículo 31. El tribunal Superior de Justicia, se integrará por las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para adolescentes

Artículo 38. Serán atribuciones de la Sala Electoral-Administrativa:

I. En materia Electoral ejercerá las que prevé el Código Electoral del Estado, y

...

Finalmente, los artículos 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la parte conducente, establecen que:

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

...

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De los preceptos trasuntos se advierte que en el Estado de Tlaxcala está previsto un medio de impugnación local, que procede para impugnar actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa.

Al respecto a juicio de esta Sala Superior, se debe entender, que la tutela del derecho a ser votado, es en su concepción integral del derecho, es decir, que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

SUP-JDC-49/2011

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo.

Con base en lo anterior, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral federal es el medio de impugnación para controvertir la violación a esos derechos del actor, en específico, el de acceso y ejercicio al cargo de quinto regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, este órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, toda vez que el actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, omitió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, con lo que se incumple el principio de definitividad, razón por la cual el juicio al rubro indicado resulta improcedente.

Sin embargo, aún cuando el actor omitió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Tlaxcala que pueda vulnerar derechos político-electorales, a fin de hacer efectiva

la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala.

En este sentido, en atención a que aun cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable y que en su concepto conculca su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor; lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 01/97**, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes"*, volumen *"Jurisprudencia"*, páginas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

SUP-JDC-49/2011

c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación, e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

De ahí que lo procedente sea el juicio local, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad manifiesta del enjuiciante de controvertir los actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fue electo, a saber, quinto regidor propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

En consecuencia, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2004, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes"*, volumen *"Jurisprudencia"*, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-49/2011

Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-30/2011 y SUP-JDC-31/2011,

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese: por oficio anexando copia certificada de esta resolución, a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala; y, **por estrados** al actor, por así haberlo indicado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-49/2011

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO